



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 24 AL 27 DE MARZO

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [**STP19185-2025**](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/11/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/01/2026

PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Juan Carlos Ospina Yepes fue vinculado a un proceso penal por hechos ocurridos el 6 de julio de 2024 en Marquetalia, Caldas. Al día

siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares legalizó su captura, y la Fiscalía General de la Nación le imputó el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sin imponer medida de aseguramiento. Posteriormente, el 2 de agosto de 2024, durante la audiencia de acusación, las partes manifestaron su intención de celebrar un preacuerdo; sin embargo, el 20 de noviembre de 2024 el juez lo condenó a 54 meses de prisión, negándole beneficios como la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, además de ordenar su captura.

La sentencia fue apelada, pero la Fiscalía desistió del recurso y la defensa no lo sustentó, por lo que el 4 de diciembre de 2024 el juzgado declaró desierta la apelación, dejando la condena en firme. Más adelante, el 11 de junio y el 2 de julio de 2025, Ospina solicitó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de La Dorada la sustitución de la pena por detención domiciliaria, argumentando su condición de padre de cuatro hijos y el embarazo de su esposa.

No obstante, el 21 de julio de 2025 el juzgado se abstuvo de tramitar la solicitud, señalando que la pena no había comenzado a cumplirse y que el condenado había evadido la justicia, lo que impedía decidir de fondo. Aunque su abogado apeló, el 24 de septiembre de 2025 se declaró improcedente el recurso por tratarse de un auto de sustanciación.

Finalmente, el 22 de septiembre de 2025, Ospina interpuso acción de tutela, alegando vulneración de sus derechos y afirmando que no representaba peligro, que su situación familiar no fue valorada y que no estaba prófugo, ya que había informado su residencia y su disposición de cumplir la pena en el domicilio.

TEMA

- Alcance del artículo 38 del Código Penal que regula el subrogado penal de la prisión domiciliaria
- La evasión de la acción de la justicia es un criterio de análisis para la procedencia del subrogado penal de la prisión domiciliaria, más no un impedimento para resolver de fondo la solicitud
- Vulneración del derecho al debido proceso en la ejecución de la pena al configurarse un defecto sustantivo por indebida interpretación

del inciso segundo del artículo 38 del Código Penal, en tanto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas) se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, al considerar que el accionante evadía la acción de la justicia

- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), al resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el accionante mediante auto de sustanciación, impidiéndole interponer los recursos legales

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP18685-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/11/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/01/2026

PONENTE: JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante fue imputado el 4 de octubre de 2015 por los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años, en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo. El proceso penal concluyó en primera instancia el 4 de septiembre de 2025, cuando el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué profirió sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de diecinueve años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La decisión fue apelada y conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, que dictó sentencia de segunda instancia el 3 de octubre de 2025. Según lo expuesto por el actor, el documento de dicha providencia fue generado electrónicamente a las 10:46 p. m. de ese día, fuera del horario laboral, y su lectura pública se realizó el 14 de octubre de 2025, oportunidad en la que se confirmó íntegramente el fallo de primera instancia.

El accionante sostuvo que el proyecto del fallo no fue circulado entre los magistrados el 3 de octubre de 2025 y que la decisión fue firmada

en una hora inusual, circunstancia que, a su juicio, coincidía con el vencimiento del término de prescripción de la acción penal, pues el plazo máximo de diez años se cumplía el 4 de octubre de 2025, contados desde la imputación.

Asimismo, afirmó que la sentencia solo adquirió firmeza con su lectura pública el 14 de octubre de 2025, fecha a partir de la cual se debía contabilizar el término para interponer el recurso extraordinario de casación. En ese contexto, consideró que el Tribunal vulneró sus derechos fundamentales pues incurrió en una vía de hecho al proferir un fallo condenatorio cuando, en su criterio, la acción penal ya se encontraba prescrita.

TEMA

- Alcance del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 y finalidad de la contabilización del término de suspensión de la prescripción de la acción penal desde la emisión de la sentencia de segunda instancia
- La lectura del fallo o las notificaciones de la decisión son actos posteriores que no inciden en el cómputo del término de la suspensión de la prescripción de la acción penal, ya que presuponen la existencia jurídica y material de la sentencia
- La sentencia de segunda instancia proferida en el proceso penal por el Tribunal Superior de Ibagué, mediante la cual se confirmó la condena impuesta al accionante, no vulnera sus derechos fundamentales, dado que fue emitida dentro del término legal de prescripción, sin que la fecha de su lectura afecte la validez ni la oportunidad del pronunciamiento

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
27 de marzo de 2026